

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 215.

#### SUMINISTROS.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me ha hecho presente que algunos Alcaldes quisieron negarse a suministrar a las tropas que estos dias transitaban por sus respectivos pueblos con motivo del viaje de SS. MM. a Santander, mas que cinco cuarterones por racion de pan, en lugar de libra y media que está mandado dar a cada plaza. No es la primera vez que hay en este Gobierno quejas de esta naturaleza, y es sensible que las disposiciones adoptadas con tal motivo no hayan surtido el efecto que era de esperar.

Como queda dicho la racion de pan que debe suministrarse a la tropa es de libra y media, de buena calidad, segun se marca en los pasaportes, la misma que abona oportunamente el Estado, y no hay razon que disculpe la falta de cumplimiento en ningun caso de las órdenes superiores sobre el particular. Prevengo, pues, por última vez a los Señores Alcaldes que a la menor reclamacion que vuelva a recibirse acerca de este servicio, bien sea sobre la cantidad del pan, bien sobre su calidad ó sobre ambas cosas a la vez, serán castigados con la conveniente severidad los causantes para hacerles comprender su deber; con cuyo motivo advierto a todos los de la provincia, que sea cualquiera la causa que motive las salidas de las tropas de sus naturales cantones, están obligados ha atenderlas en la forma dicha, sin excusa alguna y con la posible celeridad.

Burgos 19 de Julio de 1861.--E. G. I., José Francisco Valdés Busto.

*La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha 6 del mes último, a esta oficina general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. del expediente instruido en esa Direccion general para el cumplimiento de la disposicion 7.ª de la Real orden de 24 de Mayo de 1859, que mandó llevar a efecto en la provincia de Navarra las leyes de desamortizacion, modificando en lo que correspondiera la instruccion de 31 de Mayo de 1855; en cuya vista, y teniendo en cuenta que la Diputacion provincial por el art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841 reune, en cuanto a las propiedades de los pueblos y de la provincia, las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, que en la ejecucion de las leyes de desamortizacion se observe la forma orgánica y reglamentaria contenida en las siguientes reglas: 1.ª, la Junta provincial de Ventas se compondrá de la Diputacion, agregándose a ella, en concepto de vocales, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, un Concejal del Ayuntamiento de la Capital elegido por este, un mayor contribuyente nombrado por el Gobernador y el Comisionado de Ventas, que hará de Secretario: la Junta será presidida por el Gobernador; 2.ª, La Diputacion exigirá de los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles, que en el término de treinta dias la remitan una relacion duplicada de los bienes que posean y se hallen sujetos a la desamortizacion, y otra de los que deban exceptuarse con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y al primero de la de 11 de Julio de 1856, acompañando a esta última las certificaciones y demás datos y noticias que justifiquen el derecho,

necesidad ó conveniencia de la excepcion; 3.ª, Estas relaciones examinadas por la Diputacion y con su conformidad ú observaciones que estime, serán pasadas al Gobernador dentro de los treinta dias siguientes, disponiendo dicha Autoridad que se proceda desde luego a la enagenacion de las fincas y redencion de los censos comprendidas en la relacion de bienes sujetos a la desamortizacion; 4.ª, respecto de los bienes incluídos en la relacion de exceptuables, la Diputacion instruirá los oportunos expedientes, y con su informe los pasará, dentro de los cuatro meses siguientes al Gobernador, para que, previos los demás trámites que están marcados por punto general, los someta a la resolucion de la Junta de Ventas de la provincia: el acuerdo de la Junta causará estado; 5.ª la Diputacion asimismo mandará, que los censualistas y acreedores hipotecarios contra el mancomun de los bienes de los pueblos y corporaciones la presenten en el término de treinta dias las escrituras y demás justificantes que prueben su derecho, designando la finca ó fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de su censo ó crédito, acordando dicha Diputacion por sí la expresada subrogacion en los términos prevenidos por los artículos 50 al 52 de la ley de 11 de Julio de 1856, y participandolo al Gobernador para que las fincas gravadas se anuncien en venta con la carga, y las demás puedan enajenarse como libres de esta: 6.ª, el plazo de ocho meses, concedido por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion de censos y demás cargas a favor de corporaciones civiles, empezará a regir en la provincia de Navarra desde el dia en que se publique en el Boletín oficial de la misma la presente Real resolucion; y 7.ª, las demás operaciones de desamortizacion no modificadas por las reglas anteriores, se ajustarán a las instrucciones, reglamentos y órdenes que rigen en el particular--De orden de S. M. lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al trasladar a V. S. esta Oficina ge-

neral la preinserta Real resolucion, ha acordado adoptar para su debido cumplimiento las disposiciones siguientes 1.ª, que V. S. se sirva disponer que dicha Real orden se publique en el Boletín oficial de la provincia, en el número mas inmediato, sirviéndose remitir dos ejemplares del mismo a este centro directivo 2.ª, que V. S. instale en el mismo dia la Junta provincial de Ventas; 3.ª, que comunique dicha soberana resolucion a todas las dependencias que funcionan bajo su autoridad para que concurran a su cumplimiento; 4.ª, que rendidas por los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles las relaciones de bienes enagenables, disponga V. S. la tasacion de estos y su inmediata enagenacion; 5.ª, que respecto de los bienes del clero, active V. S. los trabajos de inventarios que deben servir de base para la permutacion; 6.ª, que se proceda desde luego a la redencion de los censos del clero, cuya luicion hubiera sido solicitada antes del 23 de Setiembre de 1856, segun está mandado en el Real decreto de 21 de Agosto del año último; 7.ª, que tanto estos como los de carácter civil solicitados antes de 14 de Octubre de 1856, se rediman con arreglo a los tipos establecidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855; 8.ª, que los que se presenten a redencion, en virtud del nuevo plazo otorgado por la Real orden de 6 del mes último, se rijan por las bases marcadas en la ley de 11 de Mayo de 1859; y 9.ª, que V. S. desplegue toda su reconocida actividad y celo por el servicio para que todas las operaciones consiguientes a la desamortizacion se ejecuten con la exactitud y celeridad que su importancia requiere.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861. Luis de Estrada.

Burgos 14 de Julio de 1861.--El Gobernador, Francisco de Otazu

(Gaceta núm. 122.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina

(q. D. g.) á lo solicitado por D. Julian Duro, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la línea general de Madrid á Zaragoza, en Sigüenza ó Medinaceli, y pasando por Soria, empalme en el punto mas conveniente con la línea de Zaragoza á Alsaúa; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1861.--Corvera.  
Sr. Director general de Obras públicas.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Eugenio Pascual, vecino de Zaragoza, representado por D. Francisco Rodero y Agudo, apelado; sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha ciudad de 27 de Mayo de 1859, por la que se absolvió al Pascual de la multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 18 de Enero del mismo año en concepto de defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que Dámaso Sinues, Inocente Callizo y Eugenio Pascual, vecinos de Zaragoza, constituyeron una sociedad ó compañía con el fin de dedicarse á la industria de prestamistas, mediante escritura pública que al efecto otorgaron en 1.º de Febrero de 1858 ante el Notario del número y Caja de dicha ciudad D. Pablo Santandreu, bajo la condicion de que la gerencia de la compañía correria exclusivamente á cargo del Pascual, y que en su nombre se harian todos los negocios y operaciones sociales:

Que los investigadores D. Mariano Rabadán y D. José Jimenez, extendieron diligencia en la referida ciudad en 17 de Enero de 1859, expresando que á consecuencia de un anuncio que apareció en el *Diario* de aquella capital, núm. 859, poniendo en conocimiento del público «que el establecimiento de préstamos de la calle nueva de San Ildefonso, número 15, se habia trasladado á la subida de los Gigantes, núm. 77, primera habitacion,» se constituyeron en esta última, ocupada por D. Eugenio Pascual, á quien pidieron el duplicado de inscripcion, que presentó, y con el cual se acreditaba el cese del establecimiento de la mencionada calle nueva para fin del año de 1858:

Que dicho resguardo fué presentado el dia 12 de Noviembre en la Administracion de Hacienda pública, quedándose esta con el duplicado para los efectos de instruccion:

Que preguntado el Pascual, contestó que vivia en la Calle nueva de San Ildefonso, núm. 15, entre-suelo; que presentó la baja por que no le cargasen dos contribuciones con motivo de trasladarse, y que con este fin lo anunció en los diarios:

Que no presentó con igual fecha á la baja la declaracion de alta como se habia prevenido, por que le parecia suficiente el anuncio del *Diario*:

Que habia hecho un año el día 5 del mes en que declaraba que se dedicaba al ejercicio de dicha industria, y que en este concepto habia estado matriculado todo el año anterior de 1858, como se podia ver en la matricula de aquella capital; cuya diligencia aparece firmada por los dos investigadores y el Eugenio Pascual:

Que elevado el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, de conformidad con su propuesta, acordó el Gobernador civil en providencia de 18 del mismo mes y año que se impusiese á D. Eugenio Pascual, la multa en que habia incurrido con arreglo al art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, importante 4.666 rs. 68 cénts., cuádruplo de la cuota que señalaba á la industria que ejercia la tarifa segunda del mencionado Real decreto, y además el pago de la cuota y recargos que correspondian al Tesoro, y que debia satisfacer por el año de 1859:

Vistos los escritos que en su virtud presentó el interesado ante el Consejo provincial en 31 del propio mes de Enero y 15 de Febrero siguiente solicitando la revocacion de la providencia gubernativa, y que se cancelase el afianzamiento que tenia prestado:

Vistos los documentos que acompañó á dichos escritos, que son: primero, la escritura de sociedad; segundo, los recibos de la contribucion correspondiente al año de 1858, para probar que pagó en concepto de gerente por el indicado objeto 1.533 reales; tercero, la póliza de la contribucion del año de 1859, su fecha 30 de Enero, para acreditar que no se le habia pasado por la Administracion á la fecha de la denuncia:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda oponiéndose á la revocacion solicitada de contrario:

Vista la prueba testifical practicada por la parte demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza, pronunciada en 27 de Mayo de 1859, absolviendo á Eugenio Pascual de la multa que se le impuso por el concepto de prestamista, y dejando sin efecto la providencia dictada por el Gobernador en 18 de Enero anterior:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la parte de la Hacienda pública, y mejorado por mi Fiscal en la segunda instancia, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada, y declare á su vez que la multa ha sido legalmente impuesta al interesado:

Visto el escrito presentado en 28 de Julio ante el Consejo de Estado por Don Eugenio Pascual, en el que despues de solicitar que en uso de la facultad conferida por el art. 28 del reglamento se le admitiese su propia representacion, lo cual se estimó previa audiencia fiscal, teniéndole por parte en providencia de 6 de Setiembre, pidió en lo principal se desestimase la apelacion del Ministerio Fiscal y confirme en todas sus partes la sentencia apelada.

Visto otro escrito del interesado, su fecha en Zaragoza á 26 de Mayo de 1860, renunciando, como lo hizo tambien en el otro de su anterior escrito, á toda audiencia, inclusa la de la vista del pleito, y autorizando al Consejo para dictar la sentencia que creyese correspondiente:

Vistos el escrito de D. Francisco Rodero y Agudo, pidiendo que, en virtud del poder que acompañaba, se le tuviese por parte á nombre de D. Eugenio Pascual, y el auto de la Seccion de 22 de Junio admitiéndole como tal representante:

Visto el Real decreto de 1.º de Julio de 1850, en su art. 44, que establece «que los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezcan de certificado de matricula no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento, y los que lo obtengan están obligados á manifestarle cuando sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa, ó por cualquier empleado de los nombrados para este fin:»

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en su art. 47, que dice: «Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matricula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes:»

Vista la instruccion de 24 de Febrero de 1855 sobre atribuciones de los investigadores de las expresadas contribuciones:

Considerando que D. Eugenio Pascual, como gerente de la sociedad de préstamos, pagó á su nombre los cuatro trimestres de la contribucion correspondiente al año 1858, y que como tal el 12 de Noviembre del mismo año, dia siguiente al de haber pagado el último trimestre dió de baja su establecimiento para fin de aquel año:

Considerando que su intencion al tomar aquella determinacion solo fué el cesar en la gerencia por disolverse para dicho tiempo la sociedad, pero de ningun modo el no continuar por si en el ejercicio de la referida industria, lo que se deduce de haber trasladado el establecimiento á la subida de los Gigantes, 77, primera habitacion, anunciándolo en el periódico titulado el *Salduense*, en los números del 21 al 31 del mes de Diciembre, sin que en dicho anuncio se hiciese mencion de la época de su cesacion, como debiera haberlo hecho en caso contrario para conocimiento de los que tuviesen efectos en su establecimiento; y más aun se comprueba con haber continuado dichos anuncios en el mes de Enero siguiente sin haber tomado el acta para poder continuar en el ejercicio de su industria:

Considerando, por lo que resulta del acta de investigacion, que el Pascual solo presentó á los investigadores, al ser requerido por estos, el duplicado de inscripcion que acreditaba el cese del establecimiento en fines del año anterior, y no lo hizo del certificado de matricula de que habla el art. 44, que fué el que se le pidió:

Considerando que la falta de este requisito no ha sido justificada por el denunciado ni en el expediente gubernativo ni en el contencioso, y que sus alegaciones vienen á confirmar su intencion de continuar en el ejercicio de su industria no obstante el aviso dado á la Administracion de que cesaba:

Considerando que la promesa que le hizo uno de los investigadores en el acto de la denuncia de arreglar esta falta en la Administracion, que ha sido objeto de la prueba y fundamento en el Conse-

jo provincial para absolver al Pascual, nada favorece al interesado, porque fué hecha por quien no tenia facultades para ello:

Considerando que D. Eugenio Pascual ha estado ejerciendo la industria de prestamista en los 16 primeros dias del mes de Enero de 1859 sin tener para ello los requisitos legales, y que bajo este concepto está sujeto á las penas marcadas en el art. 47:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona, D. Manuel de Guillas y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza, pronunciada en 27 de Mayo de 1859, y en confirmar la providencia gubernativa de 18 de Enero del mismo año.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.--Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1861.--Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 125.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 99 rs. vellon anuales, que como compárticpe de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, art. 5.º, capítulo 31, seccion 4.º, percibe D. Manuel Matute.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 26 de Octubre de 1828, de la que resulta que el Síndico del Consulado de la misma villa, autorizado competentemente, renovó por nueve años mas la imposicion de 3.500 rs. que en la Tesorería del mismo Consulado tenia hecha D. Manuel Maria Matute, reduciendo el interés al 5 por 100 en vez del 4 y medio que estaba pactado en la primitiva obligacion, hipotecando á la devolucion de dicho capital y sus réditos las averias ordinarias y extraordinarias y cuantos bienes y rentas poseia el Consulado:

Vistas las diligencias de cotejo de la escritura testimoniada de que se hizo mérito, resultando hallarse conforme con su original:

Vista la certificacion expedida en 5 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que, con referencia á los antecedentes que existen en la Contaduría y Archivo de la misma, expresa no ha sido redimido ni indemnizado, bajo ningun concepto, al acreedor el capital expresado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun la relacion de pagos que la misma ha suministrado al efecto y se ha tenido presente:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó por personas hábiles con las solemnidades legales, y no tiene ningun vicio que lo invalide; que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que recibió en calidad de préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y ha reconocido dicha obligacion pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1861.--Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.--Negociado 4.º

Accediendo á lo propuesto por V. I., y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que para el próximo curso se establezca una cátedra de lengua alemana en el Instituto de esa provincia, dotada con 10.000 rs., que para este servicio se han consignado en el presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1861.--Corvera.

Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

(Gaceta núm. 124.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Dirección del personal.

Excmo. Sr.: Para que en el uso de los uniformes de gala y pequeño puedan fácilmente conocerse cual corresponde las gerarquías que en el cuerpo de la Armada ocupan los Jefes y Oficiales de la misma, y distinguirse de las que hayan obtenido en el ejército, cuyas insignias han de llevar en las boca-mangas ó brazos, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que todos los Jefes y Oficiales usen en la presilla del sombrero de galon las divisas del empleo efectivo de la Armada que disfruten, en la forma que está prevenido para iguales clases del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1861.--Zavala.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una carta del Comandante general del apostadero de la Habana, fechada el 12 de Enero de 1860, en la que consultava si los Jefes de la Armada en activo servicio y retirados, á quienes por gracia especial se han concedido honores de empleo superior al efectivo que disfrutan, pueden usar el baston que como distintivo de mando señala el art. 77, tratado 2.º, título 1.º de las Ordenanzas de la Armada, así como si los expresados Jefes ó los Oficiales agraciados tambien con los honores de empleo superior pueden usar en la gorra del traje para diario las divisas del empleo cuyos honores disfrutan; y S. M., de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha venido en resolver que los Jefes y Oficiales honorarios no pueden usar ni en la gorra de diario, ni en el sombrero de galon de uniforme, otra divisa que la correspondiente al empleo efectivo que tengan; que en las mangas ú hombros lleven las que indiquen honores obtenidos, y que los Jefes no tienen derecho á usar baston.

Lo que digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1861.--Zavala.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta promovida en 5 de Marzo de 1860 por el Comandante general de las fuerzas navales de operaciones en Africa, y reproducida posteriormente por los Capitanes generales de los departamentos, acerca de las insignias que deben usar en la gorra del traje para diario los Jefes y Oficiales de la Armada agraciados con empleos ó graduaciones superiores del ejército.

Y S. M., de acuerdo con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en analogía con lo prescrito respecto á los cuerpos facultativos del ejército, ha venido en resolver:

Que los Jefes y Oficiales de la Armada que se encuentren en cualquiera de dichos dos casos no usen en la gorra de diario ni en el sombrero de galon otra divisa que la correspondiente al empleo efectivo que tengan en la propia Armada:

Que en las boca-mangas ó en la parte superior de cada brazo usen sobre el uniforme del cuerpo las insignias de los empleos del ejército cuya efectividad ó grado disfruten, señaladas en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de Julio de 1860, con la sola diferencia de que los empleos serán representados con estrellas de oro y los grados con estrellas de plata;

Y por último, que no pueden usar baston ni los Oficiales subalternos con empleos de Jefes del ejército, ni los Jefes que lo hayan obtenido superior al que en la Armada disfrutan.

Lo digo á V. E. de Real orden, con inclusion de copia de la citada, para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1861.--Zavala.

Sr. Presidente de Junta consultiva de la Armada.

Copia que se cita en la anterior Real orden.

MINISTERIO DE LA GUERRA.--Excmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) uniformar las divisas de las clases de Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, así en la Peninsula como en Ultramar, con presencia de lo manifestado por la Junta consultiva de Guerra en 5 de Setiembre de 1856, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los Coroneles usarán tres galones de cinco hilos con el intervalo de dos milímetros, llevándolos en el sombrero, chaco ó ros, y en la bocamanga de la casaca; levita ó abrigo, con tres estrellas de ocho puntas y tres centímetros de diámetro, bordadas por bajo de los referidos galones en la bocamanga, y debiendo ser de oro ó plata segun lo fuesen los demás cabos del uniforme.

Art. 2.º Los Tenientes Coroneles usarán del mismo modo dos galones con dos estrellas; y en igual forma, con la diferencia de ser un galon de oro y otro de plata, y lo mismo las estrellas, los llevarán los primeros Comandantes, ó Comandantes en las armas que no se conozca mas que una sola clase de ellos: los segundos Comandantes usarán los mismos galones que los primeros, pero llevando una sola estrella.

Art. 3.º Los capitanes llevarán tres galones en la parte superior de cada brazo, formando un ángulo de 60º, y abierto hácia la parte inferior con igual intervalo y clase que los Jefes, y además tres estrellas colocadas en el interior del ángulo, una bajo del vértice, y las otras dos simétricamente á los lados.

Art. 4.º Los Tenientes usarán dos galones en igual forma que los Capitanes, con las estrellas en lo interior del ángulo, junto á los brazos de él, y los Subtenientes Alféreces un solo galon, y una estrella bajo el vértice.

Art. 5.º Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuviesen grado superior lo marcarán usando los galones correspondientes á dicho grado; y en el caso de ser un Capitan ó Subalerno el que tuviese el grado de Jefe, lo marcará llevando tan solo en la bocamanga los galones del grado que tuviese.

Art. 6.º Las divisas en sombrero, chaco ó ros, serán: para los Capitanes tres trencillas, dos los Tenientes, y una los Subtenientes ó Alféreces, del ancho de 5 milímetros, y de 10 el intervalo de cada una.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales de los cuerpos facultativos usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos superiores que tuviesen, con excepcion del sombrero, chaco ó ros, en que no debiendo marcarse mas que efectividades, solo llevarán las correspondientes á su empleo efectivo en el cuerpo.

Art. 8.º Se prefija el término de dos meses en la Peninsula é Islas adyacentes, y el de cuatro en las provincias de Ultramar, para llevarse á efecto las anteriores disposiciones:

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1860.--O'Donnell.-- Señor.....--Es copia.--Hay una rubrica.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

##### INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Señores que á continuacion se expresan y que pertenecieron á la Secretaria de esta Capitanía general en el año de 1856 al 40 años inclusive, y en su consecuencia, hubiesen percibido sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de las oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion Militar los ajustes que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Peninsula é islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa: de seis para los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico; y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

#### PERSONAL QUE SE CITA.

Clases.	Nombres.	Destinos.
Secretario	D. Mariano Peray.	
Oficial 1.º	D. José Vilella.	
Id. 2.º	D. Carlos Marin.	
Escribiente oficial de llaves.	D. Anselmo Perales.	
Amovible Teniente	D. Félix Eran.	
	D. Dionisio Caeban.	
	D. Antonio Calderon.	
	D. Manuel Perez.	
	D. Juan José Gascon.	
	D. Alejandro Bocio.	
Escribientes	D. Juan Miranda.	
	D. Juan Bta. Flors.	
	D. Manuel Calderon.	
	D. Blás Olbra.	
	D. Tomás Morá.	
	D. Juan de Oña.	
Amovible	D. Francisco Soto.	
Coronel Secretario	D. José Chinchilla.	Distrito de Valencia.
Amovible Teniente	D. José Lafita.	
	D. Vicente Formen.	
Escribientes	D. Vicente Domene.	
Amovible Teniente	D. Julian Garcia.	
	D. Dionisio Castan.	
	D. Gabriel Lucergo.	
	D. José Quesada.	
	D. Pablo Berdegue.	
	D. Ecequiel de Orta.	
Escribientes	D. Juan de Lopez.	
	D. Francisco Lopez.	
	D. Francisco Gomban.	
	D. Andrés Calvo.	
	D. José Lopez.	
	D. Vicente Conca.	
Coronel Secretario	D. Miguel de Acosta.	
Escribiente	D. Lorenzo Casulla.	
Oficial de llaves	D. Manuel Vidal.	

Valencia 15 de Julio de 1861.--P. A. D. L. J. El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Laura.

*Visita general de Ganadería y Cañadas de la provincia de Burgos.*

Conforme á las leyes y antiguas instrucciones del ramo de Ganadería, cada Alcalde constitucional ha de formar *anualmente* en la temporada de verano la estadística de ganaderos y ganados de todas clases y especies que haya en su distrito municipal, *dejando de incluir en ella tan solo el ganado tomado destinado exclusivamente á la labor, á la carretería y á usos domésticos y los cerdos que los vecinos coben en sus casas para su gasto;* y por el Reglamento orgánico de la Asociación general de ganaderos del Reyno de 31 de Mayo de 1834 en su artículo 92, capítulo 2.º, se encarga á los Visitadores principales de ganadería y cañadas de las provincias la formación y extensión de la estadística general de los ganaderos y ganados de las suyas respectivas. Por tanto, y siendo llegada la época de que se lleve á cabo este importante servicio, base principal de la buena Administración del ramo, espero del acreditado celo de todos los señores Alcaldes de esta provincia, que se servirán remitirme PARA EL DIA 1.º DE AGOSTO PRÓXIMO los estados de lo ganaderos y ganados que existen en sus respectivos términos municipales conforme al MODELO circulado con el Boletín del Domingo 13 de Noviembre de 1859.

Debo recordarles al propio tiempo la obligación en que están de hacer á esta Visita el abono de un real por cada mil cabezas que cuenten, despues de hecha la computación que previene el párrafo 9.º de la circular de 1.º de Julio de 1851, entendiéndose que las municipalidades que no lleguen á completar en todo el término dos mil cabezas menores, deben abonar por las que tengan, dos reales vellón.

Si trascurrido el plazo de 1.º DE AGOSTO ya citado, no estuvieren en las oficinas de esta Visita los estados referidos, me vería en la precisión de proceder, á su costa, á cubrir este servicio, con arreglo á las instrucciones y Reales órdenes vigentes. Burgos 18 de Julio de 1861. --El Visitador principal de Ganadería y Cañadas, Eduardo A. de Bessón.

**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.**

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposición.

*Provincia de Burgos.*

*Por concurso.*

La elemental completa de niños de Fuentespina, 2500 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

*Provincia de Guipúzcoa.*

La de niños de Lizarza, 3500 reales anuales y casa, municipales.

La id. de Albútur, 3300 rs., casa y retribuciones, id.

La id. de Ormaiztegui, 2300 rs., id. id., id.

La id. de Larraui, 400 rs. id. y 746 por retribuciones, id.

La id. de Andoain, 3300 rs. id. y retribuciones, id.

La id. de Amezqueta, 3300 rs. id. id., id.

La de niñas de nueva creación de murbil, 1100 rs., id. id., id.

*Provincia de Palencia.*

La de niños de Alar del Rey, 2200 rs., casa y retribuciones, municipales.

La id. de Torre de los Molinos, 750 rs. id. id., id.

*Provincia de Santander.*

La central de niños de Bejoris, Ayuntamiento de Santurde de Toranzo, 2200

rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La de niños de San Martín, id. de id. id., 750 rs., id. id., id.

La id. de Zurita, id. de Piélagos, 2300 rs., casa municipales.

La id. de Cerdiojo é Islares, id. de Castroudiales, 2200 rs., id. id.

La id. de Guemes, id. de Bareyo, 2000 rs. anuales, municipales.

La id. de Santuena, id. de Santurde de Reinosa, 1500 rs. anuales y retribuciones, id.

La de niñas de nueva creación de Olanes, id. de Samano, 1666 rs., casa y retribuciones, id.

*Provincia de Valladolid.*

La de niños de Berrueces, 2500 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La de id. de S. Salvador, 1400 rs., id. id., id.

La de niñas de nueva creación de Villardefrades, 1666 rs., id. id., id.

La de id. id. de Moral de la Reina, 1142 rs., id. id., id.

*Provincia de Vizcaya.*

La superior de niños de nueva creación de Valmaseda, 4300 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La elemental de id. de id. de Bilbao, 5300 rs., 1000 para casa y 500 por retribuciones, id.

La id. id. id. de Abando, 4400 rs., casa y retribuciones, id.

La id. id. id. de Elorrio, 3500 rs., id. id., id.

La id. id. de Sopuerta, 3300 rs., id. id., id.

La id. id. de Ochandiano, 3300 rs., id. id., id.

Las dos de niñas de nueva creación de Abando, 2934 rs., id. id., id.

La id. id. de Begonia, 2934 rs., id. id., id.

La id. id. de Sopuerta, 2300 rs., id. y 500 por retribuciones, id.

La id. id. de Larrabezua, 2200 rs., id. y retribuciones, id.

La id. id. de Luno, 2200 rs., id. id., id.

La id. id. de Erandio, 2200 rs., id. id., id.

Las 2 de id. id. de Guecho, 2200 rs., id. id., id.

La id. id. de Elorrio, 2200 rs., id. id., id.

La id. id. de Verraz, 2200 rs., id. id., id.

La id. id. de Ibarranguelo, 2200 rs., id. id., id.

La id. id. de Mújica, 2200 rs., id. id., id.

La id. id. de Berriatua, 2200 rs., id. id., id.

La id. id. de Mallavia, 2200 rs., id. id., id.

La id. id. de Galdácano, 2200 rs., id. id., id.

Las 2 de id. id. de Baracaldo, 2200 rs., id. id., id.

La id. id. de Cenarouza, 2200 rs., id. id., id.

La id. id. de Mendata, 2200 rs., id. id., id.

La id. id. de Nachitua, 2200 rs., id. id., id.

La id. id. de Rigoitia, 2200 rs., id. id., id.

La id. id. de Abadiano, 2200 rs., id. id., id.

La de niños de nueva creación de Galdames, 2200 rs., id. id., id.

La id. id. de Marelaga, 2200 rs., id. id., id.

La id. id. de Arrieta, 2200 rs., id. id., id.

La id. id. de Yurreta, 2200 rs., id. id., id.

La de niños de Miraballes, 2300 rs., casa y 160 por retribuciones, municipales.

La id. de Arrigorriaga, 2500 rs., id. y retribuciones, id.

La de niñas de nueva creación de Ermua, 1667 rs., id. id., id.

La id. id. de Basauri, 1667 rs., id. id., id.

La id. id. de Trucios, 1667 rs., id. id., id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros de instrucción primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de instrucción pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirán.

Valladolid 8 de Julio de 1861.--El Vice-Rector, Blas Pardo.

Don Pablo de Rotaache. Juez de Paz de esta ciudad de Vitoria y como tal de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo, á Adrian Ovillos, vecino de la villa de Belorado y á Gerónimo Ruiz, de ignorada naturaleza y residencia, contra quienes en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirseles la destrucción de tres hileras de crestones de sillería que estaban colocados en los cuatro ángulos de los estribos del puente que se construye sobre el rio Bayas, en las inmediaciones del pueblo de Igay, en el cuarto trozo de la línea del ferro-carril desde Bilbao por Miranda á Tudela, para que se presenten en la cárcel provincial de esta capital en el término de nueve dias á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hicieren en sus personas; y para que no puedan alegar ignorancia se fija este. Vitoria y Julio diez y seis de mil ochocientos sesenta y uno.--Pablo Rotaache.--Por mandado de S. S.ª, Mariano de Ugarte.

Asi resulta del edicto original obrante en la causa de su razon de que doy fé y á que siendo necesario me remito, y para que asi conste donde y ante quien convenga, signo y firmo en Vitoria fecha at supra.--Mariano de Ugarte.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Andrés Alonso y Juan Gonzalez, vecinos de Huéspeda, Cecilio, y Pedro Martinez y Mariano Garcia, que lo son de Madrid de Caderechas, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal.

Dado en Villarcayo á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. Tomás Ramiro y Requejo.--Por su mandado. Pablo Gomez.

Don Rafael Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente, se cita, llama y emplazo, á Francisco de Diego, vecino de Ontoria del Pinar, de treinta años de edad, alto, la vista algo trocada, para que en el preciso término de veinte dias comparezca en este Tribunal á prestar una declaración en la causa que estoy instruyendo contra Justo Aparicio, vecino de la Aldea, por hurto de una madera; pues así lo llevo mandado en los autos de su razon.

Dado en Salas de los Infantes á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--Rafael Martín.--P. S. M., Julian del Castillo.

*Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.*

En cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general del ramo en 18 del actual, esta Administración ha señalado el dia 23 del mismo y hora de las 12 de la mañana, para la subasta pública que ha de celebrarse ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, el que suscribe, el Oficial 1.º Interventor de la misma, y el Escribano de Hacienda, de todo el trigo que resulte existente en las paneras del Estado de festa capital, y en la Administración subalterna de Castrogeriz, en lotes de 200 fanegas y bajo las siguientes condiciones.

1.º El tipo para la subasta será el precio medio que resulte en el mercado anterior al dia del remate y se obtenga de los granos entrojados en las paneras de particulares, segun el testimonio dado por el Ayuntamiento.

2.º Al siguiente dia de la subasta, satisfarán los rematantes el importe de las fanegas de trigo compradas, y sacarán estas de las paneras del Estado en el término de 5.º dia.

3.º La subasta continuará los sucesivos hasta terminar la venta total de la existencia de trigo.

Burgos 20 de Julio de 1861.--El Administrador, Pablo Roda.

**Anuncios Particulares.**

*Alcaldía constitucional de Villanueva del Conde.*

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Villanueva del Conde que consta de ochenta vecinos; su doteación anual es de ciento cuarenta fanegas de trigo blanquillo ó valenciano, de buena calidad, libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia quince de Agosto próximo en que se proveerá la plaza. Villanueva del Conde 15 de Julio de 1861.--El Alcalde, Juan Francisco Fernandez.--Cipriano Castillo, Secretario.

Se arriendan los abundantes pastos de la dehesa de Villandrando, junto á Quintana la Puente, para toda clase de ganados por uno ó mas años. En la misma se admiten proposiciones para la venta de dos cortas de encina para carbon; puede al que convenga verse con el guarda; ó en Palencia con Isidoro de Mier. (2-1)

*Agencia general de Negocios, calle de Abellanos, núm. 4, piso 3.º: BURGOS.*

Este establecimiento bajo la dirección del que suscribe, admite y toma á su cargo toda clase de asuntos, como tambien pagos y redenciones de censos de Bienes Nacionales. Burgos 28 Junio 1861.--Teodoro Gomez Flores. (6-6)

*Carros para portear carbon de piedra.*

Se necesitan en la mina Santa Isabel, sita donde llaman el Quintanar, término de Villasur de Herreros: el encargado se halla en dicho punto. (2-2)

**HERRAJE**

En el almacén de Ferrreteria y Herramientas, Plazuela del Arzobispo, núm. 19, se encuentra un gran surtido, clase superior de herraje y clavo de herrar, á precios sumamente económicos. (5-6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.